EXPTE N°: 047/2021
SANCIONADA: 14/04/2021
EXPEDIENTE Nº50/2021.
VETO TOTAL 23/4/2021.
DECRETO N°: 92/2021
ORDENANZA N°: 174/HCDCh/2021
PASE A ARCHIVO EXPEDIENTE 50/2021
RESOLUCIÓN Nº 262HCDCH2022

POR ELLO

EL HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE DE EL CHALTEN SANCIONA CON FUERZA DE ORDENANZA:

ARTICULO 1º: SANSIONESE el articulado del Anexo 1 de la presente Ordenanza que establece el régimen de reservas de puestos de trabajo a personas travestis, transexuales y transgénero que reúnan las condiciones de idoneidad para el cargo, adhiriendo al régimen establecido por la Provincia de Buenos Aires el 17 de septiembre de 2015.

ARTICULO 2º: COMUNIQUESE al Departamento Ejecutivo Municipal, **PUBLIQUESE** en el Boletín Oficial, dese amplia difusión y **CUMPLIDO ARCHÍVESE**.

Dada en las Sala de Sesiones del Honorable Concejo Deliberante en 3º Sesión Ordinaria del Sexto Periodo Legislativo del día 14 de abril de 2021.

Concejal Compañy, Ricardo Javier Bloque Frente de Todos: Ausente.

Concejal Duran, Jesica Natalia Bloque Frente de Todos: Ausente.

Concejal García Canto, Diego Bloque Frente de Todos: Afirmativo.

Concejal Marangelli, Antonela Bloque Encuentro Vecinal: Afirmativo.

Concejal Sánchez, Ricardo Bloque Encuentro Vecinal: Afirmativo.

ORDENANZA N° 174/HCDCh/2021.

María E. Corbalán
Secretaria Legislativa
HCD - EL CHALTÉN

HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE EL CHALTEN

Ricardo J. Compañy
Concejal Fte. Todos
HCD - EL CHALTÉN

ANEXO I

ARTÍCULO 1°: Objeto. El Sector Público del Municipio de El Chaltén, debe ocupar, en una proporción no inferior al uno por ciento (1%) de la totalidad de su personal, a personas travestis, transexuales y transgénero que reúnan las condiciones de idoneidad para el cargo y establecer reservas de puestos de trabajo a ser exclusivamente ocupados por ellas, con el fin de promover la igualdad real de oportunidades en el empleo público.

ARTÍCULO 2°: Alcance de la aplicación. El Estado Municipal, sus organismos descentralizados, las empresas del Estado, personas jurídicas de derecho público no estatal creadas por Ley, las empresas subsidiadas por el Estado y las empresas privadas concesionarias de servicios públicos, están obligados a ocupar personas travestis, transexuales y transgénero que reúnan condiciones de idoneidad para el cargo, en una proporción no inferior al uno por ciento (1%) de la totalidad de su personal y a establecer reservas de puestos de trabajo a ser ocupados exclusivamente por ellas, de acuerdo con las modalidades que fije la reglamentación.

Resérvense, además, las vacantes que se generen en los cargos correspondientes a los agentes que hayan ingresado bajo el régimen de la presente Ley, o que posteriormente se hayan incorporado a esta norma, para ser ocupadas en su totalidad y exclusivamente por personas travestis, transexuales y transgénero, de acuerdo a las condiciones de idoneidad previamente referidas. Dichas vacantes, no estarán sujetas a vulneración alguna en relación a su efectiva disponibilidad.

El porcentaje determinado en el primer párrafo será de aplicación sobre el personal de planta permanente, temporaria, transitoria y/o personal contratado cualquiera sea la modalidad de contratación. Asimismo y a los fines del efectivo cumplimiento del mínimo establecido, todos los Entes enunciados en el párrafo precedente, deberán comunicar a la Autoridad de Aplicación el relevamiento efectuado sobre el porcentaje aquí prescripto, precisando las vacantes existentes y las condiciones para el puesto o cargo que deba cubrirse.

ARTÍCULO 3°: Autoridad de Aplicación. El Departamento Ejecutivo designa la Autoridad de Aplicación de la presente Ley.

ARTÍCULO 4°: Incumplimiento. Los responsables de los organismos enumerados en el artículo 2°, en donde se verifique el incumplimiento de alguna de las obligaciones establecidas en dicho artículo, incurrirán en falta grave de acuerdo a lo establecido en el estatuto para el personal de la administración pública adherido o vigente en el municipio.

ARTÍCULO 5°: Requisitos. Se encuentran alcanzadas por los efectos de esta Ley las personas travestis, transexuales y transgénero, mayores de 18 años de edad, hayan o no accedido a los beneficios de la Ley N° 26.743 y que reúnan las condiciones de idoneidad para el cargo que deben ocupar de acuerdo a sus antecedentes laborales y educativos.

Para el caso de aquellas personas travestis, transexuales y transgénero que se han acogido a los beneficios de la Ley N° 26.743; deben acreditar únicamente constancia que certifique el beneficio asumido.

Para el caso de aquellas personas travestis, transexuales y transgénero que no se han acogido ni desean hacerlo a la Ley N° 26.743, deben acreditar solamente copia de su partida de nacimiento.

ARTÍCULO 6°: No discriminación. Toda persona tiene derecho al trabajo digno y productivo, a condiciones equitativas y satisfactorias de trabajo y a la protección contra el desempleo, sin discriminación por motivos de su identidad de género.

ARTÍCULO 7º: De forma.